

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública
Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1962/2023

Sujeto Obligado

Secretaría de Salud

Fecha de Resolución

31/05/2023

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Palabras clave

Representación sindical, competencia, remisión, orientación

Solicitud

Información sobre “*el motivo*” por el la persona titular de la Dirección General de Prestación de Servicios médicos y Urgencias del sujeto obligado solicitó información y “*reconoció*” la calidad de Secretaria General Sección 12 Sindicato de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, a una determinada persona que no cuenta con la *toma de nota* necesaria para acreditar dicha personalidad jurídica, así como la autoridad responsable o facultada para formalizar la relación institucional con sindicatos y el proceso administrativo respectivo.

Respuesta

Por un lado, se informó que, dentro de las atribuciones de la Dirección General de Prestaciones de Servicios Médicos y Urgencias, no se encuentra la de reconocer la calidad de Secretarios o Secretarías Generales de Sección Sindical alguna. Y por otro, que corresponde a la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, asumir el carácter patronal ante las representaciones sindicales, para su revisión y/o formalización ante la autoridad correspondiente. Razón por la cual se orientó a la *recurrente* para presentar su *solicitud* nuevamente ante esa Unidad de Transparencia.

Inconformidad con la Respuesta

Falta de entrega de la información requerida e incompetencia alegada por el *sujeto obligado*

Estudio del Caso

Si bien es cierto que el no *sujeto obligado* realizó una búsqueda de la información y no tiene competencia para conocer de representaciones sindicales, también lo es que debió remitir la *solicitud* por medio de la *plataforma* a la Secretaría de Administración de la Ciudad de México para que esta se pronunciara respecto de la información de interés y orientar adecuadamente a la *recurrente* para presentar su *solicitud* ante la Unidad de Transparencia del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, aportando los datos de contacto necesarios, circunstancias que en el caso concreto no acontecieron.

Determinación tomada por el Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta emitida y se **sobreseen** los aspectos novedosos

Efectos de la Resolución

Remita la *solicitud* a la Secretaría de Administración de la Ciudad de México y oriente adecuadamente a la *recurrente* para que presente nuevamente su *solicitud* a través de la *plataforma* ante la Unidad de Transparencia del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SALUD

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1962/2023

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Secretaría de Salud, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **090173723000590** y se **SOBRESEEN** los planteamientos novedosos.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.	5
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. Competencia.....	6
SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento.	7
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.	8
CUARTO. Estudio de fondo.	9
QUINTO. Orden y cumplimiento.	17
R E S U E L V E	18

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Datos:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Salud
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Registro. El trece de marzo de dos mil veintitrés¹, se recibió una *solicitud* en la *plataforma*, a la que se le asignó el folio número **090173723000590**, en la cual señaló como medio de notificación “Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.” y en la que requirió:

“1. ¿Cuál es el motivo por el cual el Director General de Prestación de Servicios Médicos y Urgencias mediante oficio SSCDMX/DGPSMU/11537/2022 le solicita información reconociendo al Mtro. **** en calidad de Secretario General Sección 12, siendo que esta sección NO CUENTA con toma de nota para acreditar la personalidad jurídica vigente de los representantes sindicales de acuerdo con información con número de oficio Of.No. UT/0158/2023 emitida por el Tribuna Federal de Conciliación y arbitraje en su área de Coordinación de Transparencia?”

2. ¿Que autoridad es la responsable o facultada para formalizar la relación institucional con los sindicatos y cuál es el proceso administrativo?” (Sic)

1.2 Ampliación del plazo de respuesta. El catorce de marzo por medio de la *plataforma*, el *sujeto obligado* notificó la ampliación del plazo para responder.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

1.3 Respuesta. El veintisiete de marzo, por medio de la *plataforma* y del oficio SSCDMX/SUTCGD/3536/2023 de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental, el *sujeto obligado* informó esencialmente:

*“... En cuanto a “...¿Cuál es el motivo por el cual el Director General de Prestación de Servicios Médicos y Urgencias mediante oficio SSCDMX/DGPSMU/11537/2022 le solicita información reconociendo al Mtro. ***** en calidad de Secretario General Sección 12...” (Sic), se informa que dentro de las atribuciones de la Dirección General de Prestaciones de Servicios Médicos y Urgencias que tiene conferidas de conformidad con el artículo 215 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, no se encuentra la de reconocer la calidad de Secretarios Generales de Sección Sindical alguna...”*

En virtud de lo anterior y en cuanto a “...2. ¿Que autoridad es la responsable o facultada para formalizar la relación institucional con los sindicatos y cuál es el proceso administrativo?...” (Sic), se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 110, fracción VII, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se informa que la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, es la Unidad Administrativa a quien le corresponde asumir el carácter patronal ante las representaciones sindicales, titulares de las condiciones generales de trabajo y contratos colectivos de trabajo vigentes en las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades, para su revisión y/o formalización de las mismas ante la autoridad correspondiente, toda vez que dicha Dirección General es quien brinda las facilidades para que sean efectuadas las convocatorias y reconoce a través de la “toma de nota” a la representación elegida; notificando a las Dependencias de Gobierno de la Ciudad de México, sobre las Organizaciones Sindicales que han cumplido con los requisitos para que realicen sus funciones sindicales.

Derivado de lo anterior, resulta idóneo sugerirle ingresar una solicitud de Acceso a la Información Pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PTN), ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, antes mencionado...

[Se anexan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia respectiva]

...” (Sic)

1.4 Recurso de revisión. El treinta de marzo se recibió en *plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó manifestando esencialmente que:

“La respuesta no contesta concretamente la solicitud que nos ocupa, esta dependencia es sujeto obligado ya que es responsable de resolver conflictos y trato institucional de carácter legal con las organizaciones sindicales, en el adjunto a esta solicitud se proporciona la respuesta emitida por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje donde no obra toma de nota de la Sección 12 del Sindicato Unico de Trabajadores del Gobierno de la CDMX...”

Derivado de lo anterior y de forma reiterada en el contexto del planteamiento de la solicitud original solicito me informe dentro del marco jurídico y competencias, porque motivo los funcionarios de responsabilidades administrativas de esta dependencia tienen trato institucional con organizaciones sindicales que no acreditan de manera vigente su personalidad jurídica con el UNICO documento idóneo que es la toma de nota.

Así mismo vuelvo a adjuntar la respuesta del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje sobre el tema que nos ocupa para el análisis fundamental de la solicitud inicial” (Sic)

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

2.1 Registro. El mismo treinta de marzo, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1962/2023.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de once de abril, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Alegatos del sujeto obligado. El dos de mayo por medio de la *plataforma* y a través del oficio SSCDMX/SUTCGD/5628/2023 de la Subdirección de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental remitió el diverso SSCDMX/SUTCGD/5599/2023, el *sujeto obligado* reiteró en sus términos la respuesta inicial remitida y agregó:

“Es importante mencionar que, en aras de garantizar el principio de exhaustividad, su inconformidad fue turnada a la Dirección General de Prestación de Servicios Médicos y Urgencias, así como a la Dirección General de Administración y Finanzas, toda vez que son las áreas que podrían pronunciarse al respecto. En ese sentido, me permito informarle que, mediante oficio SSCDMX/DGAF/2912/2023, [...] Directora General de Administración y Finanzas, ha comunicado que, únicamente es competente para pronunciarse en lo referente al numeral 2 de la solicitud inicial; una vez aclarado lo anterior y aras de satisfacer fehacientemente su derecho de acceso a la información, se le comunica que las organizaciones sindicales que se tienen registradas, son el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, así como también el Sindicato de Servidores Públicos de la Ciudad de México y las Secciones Sindicales agremiadas a dichos Sindicatos, se presentan o promueven mediante oficio de reconocimiento sindical...

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

... mediante oficio SSCDMX/DGPSMU/03977/2023, el Dr. José Alejandro Avalos Bracho, Director General de Prestación de Servicios Médicos y Urgencias, ha informado que, se realizó una nueva búsqueda exhaustiva en los archivos de esa Dirección General, concluyendo que NO se cuenta con expresión documental alguna respecto del pedimento; por lo que, se RATIFICA el contenido de la respuesta primigenia brindada por esa Unidad Administrativa, sin embargo en aras de privilegiar su derechos de Acceso a la Información Pública dicha Dirección General manifestó lo siguiente:

1) Como se indica en el fundamento del Oficio de respuesta SSCDMX/DGPSMU/02897/2023 de fecha 23 de marzo de 2023, con referencia en las atribuciones conferidas a esta Dirección General de Prestación de Servicios Médicos y Urgencias en el artículo 215 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, no se encuentra la de reunir la acreditación de organizaciones sindicales con la toma de nota, ni la de reconocer la calidad de Secretarios Generales de Sección Sindical alguna, derivado de la no competencia y posterior a una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección a mi cargo, es que se concluye que no cuenta con expresión documental alguna respecto del pedimento que nos ocupa.

Por todo lo antes expuesto, resulta conveniente sugerirle nuevamente ingresar una solicitud de acceso a la información pública ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México a través de la Plataforma..." (Sic)

2.4 Acuerdo de cierre de ampliación y cierre de instrucción. El veintinueve de mayo, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se decretó la ampliación de plazo para resolver el presente recurso de revisión y se ordenó el cierre de instrucción, en términos de los artículos 239 y 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de todos los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, de acuerdo con el contenido del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia con rubro: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, se advierte que la *recurrente*, al presentar su *solicitud* requirió información sobre la solicitud de información y/o reconocimiento de la representación sindical y/o Secretaría General de la Sección 12 del Sindicato de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México por la persona titular de la Dirección General de Prestación de Servicios médicos y Urgencias del *sujeto obligado*, así como con la autoridad es la responsable o facultada para formalizar la relación institucional con sindicatos y el proceso administrativo correspondiente.

Sin embargo, al manifestar su inconformidad con la repuesta, la *recurrente* también hizo referencia al marco jurídico, competencias y trato institucional con organizaciones sindicales.

Menciones que actualizan lo previsto por artículos 248 fracción VI y 249, fracción III de la *Ley de Transparencia*, debido a que constituye información requerida que no se menciona en la

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

solicitud inicial, y tomando en consideración que el *sujeto obligado* no estuvo en condiciones de conocer y pronunciarse al respecto, no pueden formar parte de la respuesta, ni ser motivo de inconformidad de la *recurrente* y por lo tanto, tampoco forman parte del estudio de fondo.

Asimismo, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que la *recurrente* al presentar su recurso de revisión realiza diversas manifestaciones que no actualizan ningún supuesto del artículo 234 de la *Ley de Transparencia*, debido a que dichos preceptos prevén que un recurso de revisión procederá en contra de:

- I. *La clasificación de la información;*
- II. *La declaración de inexistencia de información;*
- III. *La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. *La entrega de información incompleta;*
- V. *La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. *La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. *La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. *La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. *Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. *La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. *La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. *La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII. *La orientación a un trámite específico.*

De tal forma que, las manifestaciones respecto de las actuaciones y/o valoraciones sobre el desempeño de las personas servidoras públicas y sujetos obligados, mismas que constituyen juicios de valor y no actualizan ninguno de los supuestos normativos antes citados, no formarán parte del estudio de fondo del asunto.

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

I. Agravios y pruebas de la parte recurrente. La *recurrente* se inconformó esencialmente con la falta de entrega de la información requerida y la incompetencia alegada por el sujeto obligado. Anexando a su *solicitud* copias digitales de los oficios SSCDMX/DGPSMU/11537/2022 y Circular SSCDMX/DGPSMU/0316/2022 de la Dirección General de Prestación de Servicios Médicos y Urgencias de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, así como SG/SAP/S12/41/22 y SG/SAP/S12/0009/2022 del Sindicato de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, UT/0479/2023 y UT/058/2023 de la Unidad de Transparencia del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. Y a su escrito de inconformidad el oficio UT/0158/2023 de la Unidad de Transparencia del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado. El *sujeto obligado* remitió los oficios SSCDMX/SUTCGD/3536/2023 de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental, así como SSCDMX/SUTCGD/5628/2023 y SSCDMX/SUTCGD/5599/2023 de la Subdirección de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental.

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos que refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta atiende adecuadamente la *solicitud*.

II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *sujetos obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*.

De tal modo que, la Secretaría de Salud es susceptible de rendir cuentas a favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro-persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado*

deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Caso Concreto.

La *recurrente* al presentar su *solicitud* requirió información sobre “*el motivo*” por el la persona titular de la Dirección General de Prestación de Servicios médicos y Urgencias del sujeto obligado solicitó información y “*reconoció*” la calidad de Secretaria General Sección 12 Sindicato de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, a una determinada persona que no cuenta con la *toma de nota* necesaria para acreditar dicha personalidad jurídica, así como la autoridad responsable o facultada para formalizar la relación institucional con sindicatos y el proceso administrativo respectivo.

Al dar respuesta, el *sujeto obligado* informó, por un lado, que dentro de las atribuciones de la Dirección General de Prestaciones de Servicios Médicos y Urgencias que tiene conferidas de conformidad con el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, no se encuentra la de reconocer la calidad de Secretarios o Secretarías Generales de Sección Sindical alguna.

Y por otro, que corresponde a la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, asumir el carácter patronal ante las representaciones sindicales, titulares

de las condiciones generales de trabajo y contratos colectivos de trabajo vigentes en las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades, para su revisión y/o formalización de las mismas ante la autoridad correspondiente, toda vez que dicha Dirección General es quien brinda las facilidades para que sean efectuadas las convocatorias y reconoce a través de la “*toma de nota*” a la representación elegida; notificando a las Dependencias de Gobierno de la Ciudad de México, sobre las Organizaciones Sindicales que han cumplido con los requisitos para que realicen sus funciones sindicales. Razón por la cual se orientó a la recurrente para presentar su *solicitud* nuevamente ante la Unidad de Transparencia correspondiente, anexando los datos de contacto respectivos.

En consecuencia, la *recurrente* se inconformó esencialmente con la falta de entrega de la información y la incompetencia alegada por el *sujeto obligado*.

Posteriormente, al remitir los alegatos que estimó pertinentes, el *sujeto obligado* agregó que la Dirección General de Administración y Finanzas, tiene como organizaciones sindicales registradas al Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, al Sindicato de Servidores Públicos de la Ciudad de México y las Secciones Sindicales agremiadas a dichos Sindicatos, los cuales se presentan o promueven mediante oficio de reconocimiento sindical.

Sin embargo, luego de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección General de Prestación de Servicios Médicos y Urgencias, se concluyó que no se cuenta con expresión documental alguna respecto de la información requerida y no cuenta con atribuciones para acreditar organizaciones sindicales con la toma de nota, ni para reconocer la calidad de Secretarios o Secretarías Generales de Sección Sindical alguna.

Al respecto, de conformidad con el artículo 208 de la *Ley de Transparencia* los *sujetos obligados* deberán **otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar** de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que la *recurrente* elija.

Entendiéndose como documentos a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro **registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración, y pueden estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de acuerdo con lo previsto por la fracción XIV del artículo 6 de la antes citada *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, entendiendo a los sindicatos como las asociaciones de personas trabajadoras que laboran en una misma dependencia, constituidas para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes. Y que, tomando en consideración que cada dependencia puede contar con un sindicato, en caso de que concurren varios grupos de personas trabajadoras que pretendan ese derecho, será el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje la entidad que otorgará el reconocimiento quien sea mayoritario. Lo anterior, de acuerdo con los artículos 67 y 68 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional⁴.

En ese mismo orden de ideas, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje es autónomo, con plena jurisdicción y competencia para tramitar y resolver los asuntos a que se refieren

⁴ Disponible para consulta en la dirección electrónica:
http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/70123/32/2/0

las Leyes Reglamentarias del Apartado B del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con el diverso artículo 3 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje⁵.

Asimismo, se advierte que, dentro de las funciones que le corresponden a la Dirección General de Prestación de Servicios Médicos y Urgencias de la Secretaría de Salud, enlistadas en el artículo 215 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México⁶ no se encuentra ninguna relacionada con el reconocimiento de representaciones sindicales:

- I. Organizar, operar y controlar la prestación de los servicios de atención médica permanentes y de urgencias de las Unidades Hospitalarias y Centros de Atención Toxicológica a su cargo;*
- II. Coordinarse con otras unidades de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, así como con los organismos coordinados sectorialmente por ésta, especialmente con el Organismo Descentralizado Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, en lo relativo a la atención integral del paciente;*
- III. Participar en el Sistema de Salud de la Ciudad de México organizado y coordinado por la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, mediante la prestación de los servicios hospitalarios y de urgencias con establecimientos seguros y de calidad;*
- IV. Ejecutar los programas de salud de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México relativos a la prestación de servicios hospitalarios y de urgencias;*
- V. Desarrollar actividades tendientes al mejoramiento y especialización de los servicios a su cargo;*
- VI. Aplicar programas de formación, capacitación y desarrollo de recursos humanos para la atención a la Salud, vinculados a los servicios a su cargo, que instrumente la Secretaría de Salud de la Ciudad de México;*
- VII. Contribuir en el desarrollo de los programas de investigación relativos a los servicios de*

⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación en 29 de diciembre del 2000, y disponible para consulta en la dirección electrónica: https://www.dof.gob.mx/nota_to_doc.php?codnota=2060638

⁶ Disponible para consulta en la dirección electrónica: <https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/leyes/reglamentos/1426-reglamento-interior-del-poder-ejecutivo-y-de-la-administracion-publica-de-la-ciudad-de-mexico#reglamento-interior-del-poder-ejecutivo-y-de-la-administracion-publica-de-la-ciudad-de-mexico>

- hospitalización y urgencias que instrumente la Secretaría de Salud de la Ciudad de México;*
- VIII. *Realizar todas aquellas acciones que sean necesarias para mejorar la calidad en la atención de los servicios médicos y de urgencias a su cargo, en observancia de las disposiciones normativas emitidas por la Secretaría de Salud de la Ciudad de México y otras autoridades competentes del Gobierno de la Ciudad de México;*
- IX. *Promover la ampliación de la cobertura y la prestación de los servicios a su cargo, apoyando las políticas y programas que para tal efecto dicten y formulen las autoridades correspondientes de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México.*
- X. *Definir las necesidades institucionales de medicamentos, insumos y equipo médico de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México;*
- XI. *Instrumentar políticas y criterios generales a los que deberá sujetarse el proceso de selección, distribución, adquisición, almacenamiento, prescripción, dispensación y uso de medicamentos, vacunas y toxoides en los servicios de las Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo adscritas a la Secretaría y de las Entidades sectorizadas a ella;*
- XII. *Participar en la actualización del Cuadro Institucional de Medicamentos, Insumos y Equipo médico de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México;*
- XIII. *De acuerdo con las recomendaciones de las Guías de Práctica Clínica, Normas Oficiales Mexicanas y el conocimiento científico vigente, participar en la aplicación de los mecanismos de garantía de la calidad, seguridad, eficiencia, efectividad y uso racional de medicamentos en los servicios de las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo adscritas a la Secretaría;*
- XIV. *Desarrollar actividades de capacitación y asesoría adecuada y oportuna a los profesionales de la salud y al público en general para garantizar el uso seguro y costo efectivo de los medicamentos;*
- XV. *Inscribir al Profesional Técnico de la Salud en Atención Médica Prehospitalaria, en el Registro de Técnicos en Urgencias Médicas de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México de conformidad con la normatividad aplicable así como expedir la acreditación que contenga los datos de identificación del Técnico, siempre que demuestre su formación y conocimientos, mediante documento legalmente expedido y registrado por Institución integrante del Sistema de Urgencias Médicas; y*
- XVI. *Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables.*

Por el contrario, en términos de la fracción VII del artículo 110 del mismo Reglamento corresponde a la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas:

VII. Asumir la representación patronal en todas las negociaciones, ante las representaciones sindicales titulares de las condiciones generales de trabajo y contratos colectivos de trabajo vigentes en las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades, para su revisión y/o formalización de las mismas ante la autoridad correspondiente, así como ante los juicios de orden laboral.

Todo lo anterior resulta relevante debido a que, si bien es cierto que el no *sujeto obligado* realizó una búsqueda de la información y no tiene competencia para conocer de representaciones sindicales, también lo es que debió remitir la *solicitud* por medio de la *plataforma* a la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo de la Secretaría de Administración de la Ciudad de México para que esta se pronunciara respecto de la información de interés y orientar adecuadamente a la *recurrente* para presentar su *solicitud* ante la Unidad de Transparencia del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, aportando los datos de contacto necesarios. Sin que se adviertan las constancias de remisión y notificación respectivas ni la orientación pertinente.

Lo anterior, atendido al criterio 03/21⁷ aprobado por el pleno de este *Instituto*, sobre la remisión de solicitudes y de acuerdo con artículo 200 de la *Ley de Transparencia*, que prevén que cuando la Unidad de Transparencia determine que es competente para atender parcialmente la *solicitud*, deberá dar respuesta respecto de dicha parte y respecto de la información sobre la cual es incompetente remitir la *solicitud* a través de la *plataforma* como corresponda para garantizar su seguimiento. Sin embargo, dicha remisión se realiza siempre

⁷ Disponible para consulta en la dirección electrónica: <https://www.infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno.html>

y cuándo las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente.

De ahí que se estime que la respuesta del *sujeto obligado* no resulta suficiente para tener por atendida la *solicitud*, ya que para considerar que un acto o respuesta está debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo previsto por el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto. A efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el sujeto obligado, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración, circunstancias que en el caso no ocurrieron.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, que las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. Con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es **MODIFICA** la respuesta emitida a efecto de que emita una nueva debidamente documentada, fundada y motivada, por medio de la cual:

- **Remita la *solicitud*** con número de folio **090173723000590** vía correo electrónico a la Unidad de Transparencia de **Secretaría de Administración de la Ciudad de**

México para que se pronuncie respecto de la información requerida a través de su Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, notificando a la *recurrente* por los medios señalados para tal efecto, el folio que la mencionada entidad le asigne, y

- **Oriente adecuadamente** a la *recurrente* a efecto de que presente nuevamente su solicitud a través de la *plataforma* ante la Unidad de Transparencia del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

II. Plazos de cumplimiento. El *Sujeto Obligado* deberá emitir una nueva respuesta a la *solicitud* en un término no mayor a de diez días hábiles, misma que deberá notificarse a la *recurrente* a través del medio señalado para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 244 de la *Ley de Transparencia*. De igual forma, deberá hacer del conocimiento de este *Instituto* el cumplimiento a esta resolución, dentro de los tres días posteriores al mismo, de acuerdo con el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida el *sujeto obligado* de conformidad con los Considerandos CUARTO y QUINTO. Y conforme a los artículos 248 fracción VI y 249, fracción III de la misma Ley de Transparencia se **sobreseen** los planteamientos novedosos.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de

Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta y uno de mayo dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**